

**Expte. N° 13-03876759-8-1 “FUNDACIÓN  
PROMENDOZA EN J° 154621 “NOFAL CAROLI-  
NA C/ FUNDACIÓN PROMENDOZA P/ DESPI-  
DO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

## **SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fundación Promendoza, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos 154621, caratulados “*NOFAL CAROLINA C/ FUNDACIÓN PROMENDOZA P/ DESPIDO*”.

### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda interpuesta por CAROLINA NOFAL contra FUNDACIÓN PROMENDOZA y en consecuencia condenar a esta última a pagarle U\$S 32.000.

### **II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia deviene en nula por cuanto omitió la aplicación del art. 177 de la Constitución Provincial, como así también de la Ley 728 y modif. que establecen los alcances y funciones de Fiscalía de Estado, lo que conllevaría a la inconstitucionalidad de la sentencia. Sostiene que Fiscalía de Estado integraría un litisconsorcio necesario que debe ser cumplido por los jueces.

Explica que, sin perjuicio de considerar que no corresponde la aplicación de la normativa extranjera por existir acuerdo de partes que se someten a la jurisdicción nacional, el Tribunal debió advertir a las partes dentro del proceso cuál ley iba a aplicar, a fin de que acompañaran los elementos probatorios y alegaran conforme dicha normativa.

Se agravia, asimismo, respecto del rechazo de la prescripción de la acción, en tanto el juez violó principios del derecho internacional privado, debido a que debía fallar acorde a un juez del lugar a que corresponde el derecho invocado, en

autos: Florida (U.S.A.).

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Atento lo expuesto por Fiscalía de Estado a fs. 79 vta, punto IV.- resulta inatendible el primer agravio. Por cuanto de conformidad con lo normado por el art. 94 II. Del C.P.C.C.y.T., la nulidad sólo puede ser pedida por el litigante afectado por ella y que invoque interés jurídico en que se declare. En autos, dicha legitimación le corresponde a Fiscalía de Estado, quien ha manifestado que no media interés alguno en la declaración de nulidad del proceso.

Así, Gianella explica que: *“No comprometida o violada la defensa en juicio, o invocada abstractamente la vulneración de ésta, no se justifica la declaración en el interés de la ley o para satisfacer pruritos formales (pas de nullité sans grief); sólo se incurriría en una excesiva formalidad y en formalismo vacío no compatible con el buen servicio de justicia.”* (GIANELLA, Horacio C. “Codigo Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, comentado, anotado y concordado, LA LEY, 2009, T.I, pag. 572).

Asimismo, se considera que es correcta la aplicación del derecho extranjero que realiza el Aquo, de conformidad con lo normado por los arts 1210 del C.C.C. que dispone que *“Los contratos celebrados en la República para tener cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos...”*; y 2652 C.C.yC.: *“El contrato se rige por las leyes y usos del lugar de cumplimiento...”*.

Ahora bien, atento el carácter tuitivo del derecho laboral, la normativa extranjera debe ser integrada con los principios de orden público de nuestra legislación.

De conformidad con el art. 2595 C.C.C. el juez establece el contenido y está obligado a interpretar el derecho extranjero como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, tal como refiere el recurrente. Con la limitación de que dicho derecho debe ser excluido cuando conduce a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que integran el ordenamiento jurídico argentino. (art. 2600 C.C.yC.).

Siendo ello así, no resulta arbitrario el rechazo de la prescripción de

la acción solicitada por la parte demandada. En definitiva, lo que hizo el A quo fue excluir la normativa de prescripción extranjera, interpretándola a la luz de principio protectorio argentino.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de diciembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General